

La información que suministra la evaluación debe servir como punto de referencia para la actuación pedagógica. Por ello, la evaluación es un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada, en la medida en que se refiere al alumno en su desarrollo, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado respecto de sus posibilidades.

Los procesos de evaluación tienen por objeto tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos mismos de enseñanza. Los datos suministrados por la evaluación sirven para que el equipo de profesores disponga de información relevante, con el fin de analizar críticamente su propia intervención educativa y tomar decisiones al respecto. Para ello, la información suministrada por la evaluación continua de los alumnos debe relacionarse con las intenciones que se pretenden y con el plan de acción para llevarlas a cabo. Se evalúa, por tanto, la programación del proceso de enseñanza y la intervención del profesor como organizador de estos procesos. Es preciso concretar dentro del centro las formas, instrumentos y situaciones más adecuadas para realizar este tipo de evaluación. En él, los equipos docentes, además de contextualizar los objetivos generales y criterios de evaluación de las enseñanzas profesionales deberán especificar los objetivos y criterios de evaluación para cada uno de los cursos.

Es necesario que el alumno participe en el proceso a través de la autoevaluación y la coevaluación, en una etapa en la que se pretende impulsar la autonomía del alumnado y su implicación responsable, y en la que la elaboración de juicios y criterios personales sobre distintos aspectos es una intención educativa preferente.

Por todo ello, la metodología que se ha de desarrollar en estas enseñanzas debe valerse de recursos metodológicos que combinen el aprendizaje individualizado y personalizado de la interpretación musical, que atienda la diversidad en los diferentes ritmos de aprendizaje, intereses y necesidades del alumnado, que cultive la personalidad y la formación integral del mismo, que conciba un docente como guía y consejero que flexibilice las programaciones, que promueva aprendizajes funcionales y, sobre todo, que planifique el proceso de enseñanza-aprendizaje de manera coordinada, cooperativa, participativa y democrática de todos los miembros del claustro con especial incidencia en la evaluación y coevaluación.

07/13113

### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 127/2007, de 20 de septiembre, por el que se modifica la red de centros públicos para el curso 2007/2008 y se crea una unidad de orientación educativa.*

Conforme al artículo 2 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Centros de Educación Primaria, la creación y supresión de los centros corresponde al Gobierno mediante Decreto. Por otro lado, el artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala que los centros públicos que ofrezcan enseñanzas de artes plásticas y diseño se denominen Escuelas de Arte, corresponde su creación al Gobierno mediante Decreto.

Dado que la revisión de la red de centros incluye integraciones y fusiones de centros es necesario dictar el correspondiente acto administrativo por el órgano competente con el fin de dar la debida validez jurídica a la composición resultante para el curso próximo en los centros públicos de Cantabria afectados.

Asimismo, de acuerdo con el modelo de orientación educativa promovido por la Consejería de Educación, se crea una Unidad de Orientación Educativa que tiene como finalidad favorecer la mejora de la atención a todo el alumnado incidiendo en aquellos procesos que contribuyen al desarrollo integral de los alumnos en un marco de colaboración entre el profesorado del centro, las familias y el

entorno con el fin de dar respuesta a las demandas que plantea la nueva realidad educativa y social.

En consecuencia, a propuesta de la Consejera de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de septiembre de 2007.

### DISPONGO

#### Artículo 1.

El Colegio Público «El Bosque» de Herrera de Camargo se integra en el Colegio Público «Mateo Escagedo Salmón» de Cacedo.

#### Artículo 2.

El Colegio Público «San Cipriano» de Sancibrián se integra en el Colegio Público «José Escandón» de Soto de la Marina.

#### Artículo 3.

El Colegio Público «Juan Arronte» de Viveda se integra en el Colegio Público «Santa Juliana» de Santillana del Mar.

#### Artículo 4.

Se crea la Escuela de Arte nº 1 de Puente San Miguel (Reocín) Código 39019024.

#### Artículo 5.

Se crea una Unidad de Orientación Educativa en Castro Urdiales cuyo ámbito de actuación es el Colegio Público número 5 de Castro Urdiales.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se habilita al titular de la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 20 de septiembre de 2007.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
Rosa Eva Díaz Tezanos  
07/13111

### CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden EMP/11/2007, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2004, por la que se regula el sistema de ingreso y traslado en plazas de Centros Residenciales de Atención a Personas Mayores Integradas en la Red Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, supone el reconocimiento a las personas que se encuentran en esta situación del derecho al acceso a los derechos y prestaciones previstos en la misma, con la colaboración e intervención de todas las Administraciones Públicas.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, el reconocimiento del derecho requiere la adopción de una serie de medidas encaminadas a la provisión de los servicios y prestaciones que reconoce la citada Ley, entre ellos el servicio de atención residencial para personas mayores en situación de dependencia. Para evitar que éstas últimas pudieran verse discriminadas en el acceso a los centros residenciales con relación a las personas que no tuvieran reconocida la situación de dependencia, pero que también optan al ingreso en un centro residencial, es necesario establecer su preferencia en el acceso a dichos

recursos, extendiendo esta medida a todas las personas mayores cuya situación de dependencia hubiera sido reconocida legalmente, aun cuando la efectividad de su derecho estuviera pendiente de la aplicación del calendario establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Con este objeto se procede a la modificación de la Orden 24 de septiembre de 2004, por la que se regula el sistema de ingreso y traslado en plazas de centros residenciales de atención a personas mayores integradas en la Red Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 33.f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

#### DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 24 de septiembre de 2004, por la que se regula el sistema de ingreso y traslado en plazas de Centros Residenciales de Atención a Personas Mayores integradas en la Red Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se añade un cuarto párrafo al artículo 9 de la Orden de 24 de septiembre citada en los siguientes términos:

“Para la adjudicación de plazas vacantes en los Centros Residenciales de Personas Mayores del Sistema Público de Servicios Sociales, tendrán prioridad las personas que tengan reconocida la situación de dependencia en cualquier grado y nivel, en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, aun cuando no fuera efectivo el derecho a las prestaciones de dependencia según el calendario establecido en la Disposición final primera de la citada Ley.”

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de septiembre de 2007.—La consejera de Empleo y Bienestar Social, Dolores Gorostiaga Saiz.

07/13182

#### AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LIÉBANA

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana.*

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 18 de mayo de 2007 se aprobó con carácter inicial la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana, que fue sometido al trámite de información pública durante el plazo de treinta días hábiles mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria, sin que se hayan presentado reclamaciones.

Por este motivo, conforme la habilitación legal del artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicho acuerdo adquiere carácter definitivo sin más formalidades. Cumpliendo con el artículo 70.2 de la citada Ley, queda así reproducido el acuerdo de aprobación, publicándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

De conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra el acuerdo ya definitivo no cabe recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde la publicación íntegra de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE NATURALEZA URBANA

##### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE
ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS
ARTÍCULO 4. GARANTÍAS
ARTÍCULO 5. RESPONSABLES
ARTÍCULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN
ARTÍCULO 7. EXENCIONES
SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO
SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO
ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE
ARTÍCULO 9. BASE LIQUIDABLE
ARTÍCULO 10. CUOTA TRIBUTARIA
ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN
ARTÍCULO 12. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 13. GESTIÓN
ARTÍCULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES
ARTÍCULO 15. REVISIÓN
DISPOSICIÓN FINAL

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

##### Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimotava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

##### Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario de urbana.

##### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.